

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE  
SENTENCIA N° 061

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).

|            |                                                                                                           |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO     | SENTENCIA No. 061                                                                                         |
| RADICACION | 76001-3110-004-2021-00075-00                                                                              |
| PROCESO    | DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, DISOLUCION Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION. |
| DEMANDANTE | RUBEN DARIO CERQUERA MEZA C.C. No.16.758.495                                                              |
| DEMANDADO  | LUZ AYDEE GOMEZ TASCAN C.C. 66.815.109                                                                    |

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, DISOLUCION Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION, interpuesta mediante apoderado judicial por RUBEN DARIO CERQUERA MEZA contra LUZ AYDEE GOMEZ TASCAN.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Antecedentes:

Se indica en la demanda que los señores RUBEN DARIO CERQUERA MEZA y LUZ AYDEE GOMEZ TASCAN, constituyeron sociedad de hecho y paralelamente sociedad patrimonial, iniciando vida en común extramatrimonial permanente desde el 29 de mayo de 1988 hasta el mes de marzo del 2017, unión que fue permanente y singular, siendo reconocidos en su entorno social como esposos.

El día 29 de enero del 2018, la señora AYDEE GOMEZ TASCAN, viajo a Chile, lugar donde permanece hasta la fecha.

Desde el inicio de la relación extramatrimonial constituida de forma libre y voluntaria y hasta la fecha que dejaron de convivir, la pareja CERQUERA-GOMEZ había constituido un patrimonio proveniente de actividades conjuntas, consistentes en la adquisición de un lote de terreno a título oneroso y posteriormente la construcción de una mejora sobre el mismo, inmueble que se encuentra ubicado en la Carretera

Simón Bolívar o vía al mar, entre las calles 23 y 24, manzana 8, lote 4, Barrio Palermo de la ciudad de Cali, donde se ha realizado una construcción consistente en una casa que consta de dos apartamentos con todos los servicios públicos.

El lote de terreno forma parte de uno de mayor extensión y corresponde la Matricula Inmobiliaria No. 370-0340638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que según informe pericial se le ha asignado un valor equivalente a la suma de \$98.000.000.00 m/cte.

### **Pretensiones:**

Se pretende se declare la existencia y disolución de la sociedad civil de hecho entre concubinos, entre los señores RUBEN DARIO CERQUERA MEZA y LUZ AYDEE GOMEZ TASCÓN, desde el 29 de mayo de 1988 hasta marzo del 2017.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene la disolución y liquidación patrimonial de la sociedad civil de hecho entre concubinos, que se inició el 29 de mayo de 1988 y finalizó en marzo del 2017

Que se condene en costas al demandado.

### **Actuación procesal:**

Una vez corregidas las falencias indicadas por el despacho La demanda fue admitida por auto No.581 de abril 12 del 2021, en el cual se dispuso su notificación a la demandada y traslado al mismo por el término de veinte días.

Por auto No.1263 de fecha 28 de julio del 2021, se tuvo a la demandada como notificada por conducta concluyente.

Mediante auto No. 1727 de fecha septiembre 22 del 2021, se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y ss. del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el día 6 de abril del 2022, audiencia en la que las partes conciliaron sus diferencias y solicitaron se dictara sentencia anticipada, consistiendo el acuerdo al que llegaron en:

1º. Que se declare que entre los señores RUBEN DARIO CERQUERA MEZA y LUZ AYDEE GOMEZ TASCÓN, existió una Sociedad Patrimonial de Hecho entre concubinos, desde el 28 de mayo de 1988 y hasta marzo del 2017, como se indicó en la demanda.

2º. Frente a la liquidación de la misma, se va a tener en cuenta que se constituyó un patrimonio consistente en:

Un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-0340638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual quedara en las siguientes condiciones:

El Primer Piso, a nombre de la señora LUZ AYDEE GOMEZ TASCÓN.

El Segundo Piso, a nombre del hijo mayor de las partes, señor RUBEN DARIO CERQUERA GOMEZ.

El Tercer Piso, acuerdan las partes que será para que construya el hijo menor de la pareja, señor JEISON CERQUERA GOMEZ.

El Cuarto Piso, acuerdan las partes que en su momento construirá la señora LUZ AYDEE GOMEZ TASCÓN.

El Quinto Piso, se acuerda que será para que construya en su momento el señor RUBEN DARIO CERQUERA MEZA.

Aclarando que cada uno construirá con su propios bienes y recursos, asumiendo cada uno, los riesgos si la Curaduría Urbana no autoriza la construcción, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo y que las partes tienen la posesión sobre el lote de terreno.

En cuanto a la camioneta de placas VNJ-649, de propiedad de la señora LUZ AYDEE GOMEZ TASCÓN, la misma se compromete a hacer el traspaso de la camioneta, al señor RUBEN DARIO CERQUERA MEZA, quien asumirá los gastos de traspaso.

3°. Las partes se comprometen a liquidar la sociedad por los medios legales.

4°. Las partes solicitan que no haya condena en costas, ni agencias en derecho, teniendo en cuenta que se ha llegado a un acuerdo entre los mismos.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.**

Corresponde a este despacho, determinar si se dan los presupuestos procesales para DECLARAR la EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, DISOLUCION Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION, entre RUBEN DARIO CERQUERA MEZA y LUZ AYDEE GOMEZ TASCÓN.

#### **TESIS DEL DESPACHO**

El juzgado sostendrá que en el presente asunto es procedente declarar la EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, DISOLUCION Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION entre los señores RUBEN DARIO CERQUERA MEZA y LUZ AYDEE GOMEZ TASCÓN, desde el 29 de mayo de 1988 hasta marzo del 2017, habida cuenta que las partes en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, han decidido conciliar sus diferencias y han solicitado de mutuo acuerdo que se profiera sentencia anticipada.

## **PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO**

### **Pruebas de la parte actora.**

Se aportó con la demanda las siguientes pruebas documentales:

Certificado de Tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-341638.

Copia cédulas de ciudadanía del demandante y el demandado.

Escritura Publica No. 3409 del 27-11-2020, protocolización extraprocesales de posesión de mejoras, de la Notaria 6ª de Cali.

Declaración extrajuicio No.1917, de la Notaria 6ª de Cali, de fecha 02-12-2020, de los señores Gutenberg Pardo Jiménez y Maria Paola Rico Tobar.

Promesa de contrato de compraventa del lote de terreno BA-4471069 suscrito entre EDGAR CONSTAIN y LUZ AYDE GOMEZ TASCÓN, de fecha 05-02-2002, de la Notaria 10 de Cali.

Copia de la Escritura Publica No.2031 del 08-06-2016, de la Notaria 8ª de Cali.

Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores YEISON STEVEN CERQUERA GOMEZ y RUBEN DARIO CERQUERA GOMEZ.

Contrato afiliación servicios funerarios de COOINPAZLTDA-Personas Beneficiarias.

Copia simple contrato de arrendamiento de vivienda urbana W-08524885.

Copia simple del plano del predio.

Facturas de ventas varias.

Avaluó técnico realizado por el perito Dr. Ricardo Aragón Arroyo.

Constancia de vecindad No. 4161.050.9.6.57-2020, de la Inspección de Policía Segunda Categoría de Terrón Colorado.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **De los presupuestos procesales y la legitimación en la causa:**

Previo a la decisión de fondo, debe el fallador revisar si los presupuestos procesales “que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídica, se encuentran conformados. Tales presupuestos son: Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del Juez. La ausencia de los dos primeros conduce a que se dicte fallo inhibitorio y, la de los dos últimos produce la nulidad de la actuación. En el presente caso, la demanda se ha presentado con el lleno de los requisitos de ley, por quienes tienen capacidad para ser parte, habiendo comparecido a través de apoderado judicial y el proceso se ha formulado ante el Juez competente, no hallándose vicio alguno de esa clase que genera nulidad de lo actuado.

### **Premisa normativa y jurisprudencial.**

De conformidad con el artículo 278 del CGP, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”, entre otros eventos: “1º.

*Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar “, siendo en este el caso, debe resolverse de fondo y abstenerse de adelantar el trámite previsto para este tipo de asuntos.*

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberán cumplirse, no obstante dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque el Código General del Proceso, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en presente evento, donde la causal para proveer de fondo por anticipado, se configuro cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

### **De las pretensiones:**

Del texto de la demanda se desprende sin lugar a dudas que lo que se pretende por la parte actora es la DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, DISOLUCION Y SU CONSECUENTE LIQUIDACION.

Sobre el reconocimiento de las sociedades de hecho entre concubinos, la Corte ha indicado que “No puede exigirse en forma tan radical, (...) que la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar o estimular dicha especie de unión, pues por el contrario en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida.

La sociedad de hecho como la que aquí se pretende, no es de carácter universal, sino que está conformada por aquellos aportes en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución, dado que tal como sostuvo en su oportunidad la Corte, la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos, se extiende a los bienes adquiridos con posterioridad a la constitución del estado de concubinato y a título oneroso, es decir como fruto del trabajo e industria entre concubinos.

*Como el concubinato no crea por sí solo comunidad de bienes, ni sociedad de hecho, es preciso, para la sociedad de hecho entre concubinos, que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación, administración de los bienes de uno y otro o de ambos”. (XLII, 476).*

El reconocimiento de la familia en la Constitución Política de 1991, ya por vínculos jurídicos matrimoniales, ora naturales y por la voluntad responsable de un hombre y una mujer, de donde *“no puede exigirse, en forma tan radical, para el reconocimiento de la sociedad de hecho entre concubinos, que la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar o estimular dicha especie de unión, pues, por el contrario en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida (...)”* (cas. civ. sentencia de 27 de junio de 2005, exp. 7188).

### **Caso concreto:**

En el presente asunto el señor RUBEN DARIO CERQUERA MEZA a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, DISOLUCION Y EN SU CONSECUENTE LIQUIDACION contra la señora LUZ AYDE GOMEZ TASCON. No obstante, lo anterior, las partes han conciliado sus diferencias y han solicitado de común acuerdo se dicte sentencia anticipada.

Así las cosas, se aprobara el acuerdo al cual han llegado los señores RUBEN DARIO CERQUERA MEZA y LUZ AYDE GOMEZ TASCON, frente a lo indicado de la temporalidad de la unión, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre concubinos y las reglas establecidas una vez decidan su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE** la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS entre los señores RUBEN DARIO CERQUERA MEZA Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.758.495 y LUZ AYDE GOMEZ TASCON identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.815.109, desde el 29 de mayo de 1988 y hasta marzo del año 2017.

**SEGUNDO: DECLARASE** disuelta la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS** propuesta, la cual se liquidara en la forma establecida en la ley.

Para efectos de la liquidación, se ha de tener en cuenta que se constituyó un patrimonio consistentes en

Un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-0340638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual quedara en las siguientes condiciones:

El Primer Piso, a nombre de la señora LUZ AYDEE GOMEZ TASCÓN.

El Segundo Piso, a nombre del hijo mayor de las partes, señor RUBEN DARIO CERQUERA GOMEZ.

El Tercer Piso, acuerdan las partes que será para que construya el hijo menor de la pareja, señor JEISON CERQUERA GOMEZ.

El Cuarto Piso, acuerdan las partes que en su momento construirá la señora LUZ AYDEE GOMEZ TASCÓN.

El Quinto Piso, se acuerda que será para que construya en su momento el señor RUBEN DARIO CERQUERA MEZA.

Aclarando que cada uno construirá con su propios bienes y recursos, asumiendo cada uno, los riesgos si la Curaduría Urbana no autoriza la construcción, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo y que las partes tienen la posesión sobre el lote de terreno.

En cuanto a la camioneta de placas VNJ-649, de propiedad de la señora LUZ AYDEE GOMEZ TASCÓN, la misma se compromete a hacer el traspaso de la camioneta, al señor RUBEN DARIO CERQUERA MEZA, quien asumirá los gastos de traspaso.

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas a las partes

**CUARTO:** EN FIRME esta providencia, archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Radicación Justicia XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7b05af6bb375608d50847f6cbf9759d73da9058870ee03fd34a4082aa801164d**  
Documento generado en 27/04/2022 02:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**